

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección de ramos especiales. Negociado núm. 2º— Vigilancia.

Circular núm. 164.

Manda que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan directamente á este Gobierno de provincia los detenidos que hayan de ser condenados por tránsito de Justicia, y que de ningún modo sean dirigidos por dichos funcionarios.

Ha llegado á mi noticia que varios Alcaldes de esta provincia dirigen por si los detenidos por faltas leves, que por este motivo son conducidos al pueblo de su naturaleza; y en su consecuencia prevengo á dichos funcionarios remitan directamente y bajo su responsabilidad los mencionados detenidos á disposición de este Gobierno de provincia, para los efectos que procedan. Segovia 6 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

En el Juzgado de Primera instancia de Torrelaguna se sigue causa criminal en averiguación de los autores del robo de una burra, ejecutado la noche del 25 al 26 de Setiembre último, creyéndose con algún fundamento sean los la lronas dos gitanos, cuyas señas se expresan á continuación y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura de los referidos gitanos y caballería robada al remitiendo unos y otra, si fueren habidos, á mi disposición. Segovia 7 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

Una caballería menor, pelo negro, preñada al contrario y rayadas las orejas. V. 1. A. Señas de los gitanos.

Uno comón de 28 años, alto, vestido de primavera. Otro más joven, vestido de negro, ambos con sombreros calañeses estriados, y en su compañía una mujer al parecer embarazada, y un niño o niña de 7 ó 8 años.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 12 de Setiembre, número 6656, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

SEÑORAS: El Gobierno de V. M., dedicado constantemente á la mejora de las rentas públicas, mira con una predilección especial la de Aduanas, por el gran desarrollo que debe tener con el tiempo en beneficio del Tesoro público, de la moral y de los consumidores en general. Ganará el Tesoro público si se adoptan medidas tales, que sin perjuicio de los intereses creados por la legislación á favor de la industria nacional, se aumentan las introducciones y con ellas los ingresos en las arcas del Estado: ganará la moral pública si se logra extinguir ó disminuir, sensiblemente al menos, el contrabando, que es una profesión á que se dedican un gran número de españoles, como resultado de una legislación fiscal que imposibilita el comercio lícito de muchas mercancías; y por último, ganarán los consumidores, que podrán adquirir á precios más económicos artículos que el consumo exige imperiosamente y que la producción nacional no les proporciona.

El adjunto proyecto de decreto tiende á obtener tan beneficiosos resultados; y para probarlo, voy á exponer en breves términos los fundamentos de las principales alteraciones que establece en el Arancel vigente.

El quintal de lino en rama satisfactorio por el Arancel de 1841, 23 rs. con 30 céntimos, y el rastillado 33 rs. con 44 céntimos, derechos que se elevaron en virtud de la ley de 17 de Julio de 1849, pero cuyos resultados no se hicieron sentir hasta el año inmediato, á 31 rs. con 80 céntimos y 42 rs. con 40 céntimos respectivamente. Este aumento coincidió con la rebaja de los derechos de los tejidos extranjeros, siendo el resultado cual debería esperarse; esto es, una disminución en las introducciones de lino.

En 1850 se introdujeron 7,263 quintales de lino en rama, 12,366 de rastillado y 409,982 de hilazas.

En 1851 por término medio se introdujeron 5,103 quintales de lino en rama, 138,117 de rastillado y 271,865 de hilazas.

Esta baja será mayor aun hasta que se llegue al mínimo de la cantidad que se necesite para entretener las demandas de la industria doméstica de hilar y tejer en los distritos rurales del norte. En su virtud, el Gobierno cree que el lino en rama como primera materia debe pagar un 10 por 100 sobre el valor de 220 rs. quintal, y el rastillado igual tipo sobre el valor de 300 rs.

Las hilazas crudas adeudaban por el Arancel de 1841 52 rs. con 40 céntimos en quintal, y las blanqueadas 65 rs. con 50

centimos; derechos que se subieron en 1849 hasta 63 rs. con 60 centimos, y 79 rs. con 50 céntimos respectivamente: el resultado ha sido el siguiente:

	Derechos de Aduanas.
Quintales.	Reales vellón.
Introducido en 1849.	64,829 3,946.873
En 1850 y 1851 por término medio.	65,241 4,373,889
Diferencias. { Mas en 1849.	1,588 427,016
{ Menos en 1849.

La industria ha dejado de introducir por lo tanto 1588 quintales de un artículo que no se produce en España pues no puede tomarse en consideración la hilaza hecha á mano; y suponiendo, como deben suponerse, muchas mas introducciones con la rebaja del derecho, se cubrirán con exceso los 427,016 reales que resultan de aumento para el Tesoro. Se propone la adopción de un 12 1/2 por 100 sobre el valor de 400 rs. al quintal de hilaza cruzada; al tipo sobre 500 rs. en el quintal de la blanqueada, y el mismo sobre 800 rs. para el quintal de la hilaza teñida.

Así en los linos como en las hilazas se imponen 5 rs. de aumento por quintal á las introducciones que se hagan en bandera extranjera, cuyo derecho fijo se considera suficiente protección como diferencia del importe de los fletes entre la navegación española y la extranjera, que es el objeto que debe tenerse en cuenta para establecer este recargo.

Lana sajona conocida con el nombre de Prima electoral.

En el año de 1851 solo se introdujeron 478 quintales de este artículo tan necesario para la confección de los tejidos llamados de lana dulce, á los que se rebajarán ahora los derechos, y de otros tejidos de clases superiores. Aun cuando España es rica en lanas finas, no se ha cuidado de esa producción con el interés que se debiera; y no es ciertamente cosa de diez ó doce años obtener las mejoras necesarias, y que son de esperar por el mayor esmero que emplean en el dia los ganaderos. Podemos por lo mismo decir que la lana sajona es una primera materia que no producimos, y que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1849, debe satisfacerse los derechos más modicos, que, conciliando todos los intereses, se fijan en un 7 por 100 sobre el valor de 1200 rs. al quintal de la lana lavada, y de 900 el de la sucia.

No teme el Gobierno de V. M. perjudicar en nada á nuestra producción, sino que cree que se la beneficiará. No usando la lana de Sajonia sola, debe aumentarse necesariamente el consumo de la española al mismo tiempo que la producción de los tejidos; y está averiguado que no se usa en las fábricas más acreditadas actualmente más de un 10 por 100 de lana sajona.

Tejidos de lana llamados lanas dulces.

Este artículo adeudaba 5 rs. y 93 céntimos por vara cuadrada hasta 19 de Diciembre de 1851, en que, englobándose en la clase de los paños, se le impuso el derecho de 12 rs. con 75 céntimos en vara cuadrada. Semejante aumento fue causa de que, habiéndose introducido 96,956 varas desde Abril á fin de Diciembre de 1851, solo entraron 6364 desde Enero á fin de Junio del año corriente.

Aun cuando no haya igualdad en las épocas de comparación, pues en el primer dato se comprenden las dos en que se hacen los pedidos, y en el segundo solo una, suponiendo que la baja fuese de una tercera parte, resultaría siempre una menor importación de 60,595 varas. Esto solo tiene por causa el alto derecho que no puede sufrir el género, y que, además de perjudicial, es contrario á la ley, porque resulta de datos fidedignos que es por término medio de 64 á 74 por 100.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1º La nomenclatura y los derechos que se fijan en las partidas del Arancel general de importación en el reino, recopilado en 1º de Marzo del año corriente, que se expresan á continuación, se sustituirán del modo que sigue:

Por lo mismo, y no olvidándose el Gobierno de V. M. de la justa protección que merece la industria española, tiene la honra de proponer que los tejidos de que se trata satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. en vara cuadrada, equivalentes á un derecho de 14 rs. en vara lineal, que tiene de valor en el exterior 29 rs. con 35 céntimos por término medio, lo cual corresponde á mas de un 48 por 100.

Ganado mular.

Grande es el contrabando que se hace de este artículo por las circunstancias particulares que en él concurren; y aun cuando con la adopción de los derechos establecidos en 1849 se ha logrado cortar en gran parte, no ha sido dable conseguirlo del todo.

Por el Arancel de 1841 los mulos lechales adeudaban por tiera, que es como siempre se introducen. 41 rs. 68 cénts. Los de 1 á 3 años. 333 40 Los desde 3 en adelante. 445 86

Y se introdujeron en 1849 las cantidades siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
Lechales.	9192	410,698
De hasta 3 años.	199	66,546
De 3 años en adelante.	127	111,470
.....	9518	588,944

En la actualidad pagan

Los lechales.	76
De 1 á 3 años.	190
De 3 años en adelante.	254

Las introducciones en 1850 fueron las siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
Lechales.	6,611	502,456
De 1 á 3 años.	1,487	282,530
De 3 años en adelante.	2,117	537,718

Las cabezas introducidas de mas fueron solo 697; pero hubo un aumento de derechos de grandísima consideración, que se hará sin duda mas notable fijando los tipos de 60, 100 y 170 reales, sin distinción de bandera, y lográndose que la totalidad de las mulas adeuden derechos.

Quinquería y otros artículos.

No cree necesario el Gobierno de V. M. manifestar los motivos que le han movido á proponer la mejora en la redacción de algunas partidas del Arancel de Aduanas, ó la reforma del derecho que satisface ahora cada uno de los demás artículos, que comprende el adjunto proyecto del decreto.

Los impuestos establecidos en el dia son exagerados; y como recaen sobre mercancías cuyo consumo es de una entidad, susceptibles de defraudación, y que, ó no se elaboran en España en cantidades correspondientes al consumo, ó cuya fabricación es completamente nula, merecen ser modificados dentro de los límites que previene la ley.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1º de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Artículo 1º La nomenclatura y los derechos que se fijan en las partidas del Arancel general de importación en el reino, recopilado en 1º de Marzo del año corriente, que se expresan á continuación, se sustituirán del modo que sigue:

Número y señales que abastece , haberlos bien , argon sujetos en la de la partida. (1) Aqueles que no seco si seco dentro de su sistema no seco , esto es que el sistema no sea si seco dentro de su sistema , esto es que el sistema no sea si seco dentro de su sistema .

NOMENCLATURA.

ESTADÍSTICO 2010

DERECHOS.

TIPO.

En bandera
nacional.En bandera
extranjera
o por tierra.

203	BOTONES de acero, asta, ballena, carton, estaño y demás metales, los de tela, sin letras	Libra.	2	40
204	dichos de carey, marfil, nacar, pasta y los de las demás clases no expresados en la partida anterior, con letras, armas o labores	Libra.	4	80
206	BROCAS de hierro para zapateros. (Véase hierro en clavos ó tachuelas)	Libra.	4	80
207	BROCHAS para la barba (Véase cepillos)	Libra.	4	80
225	CADENAS de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias, y las de metal bastaizado en su sistema sublance ó dorado, para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos u otros usos	Docena.	6	7 20
226	dichas de metal dorado ó plateado.	12	20 15 25	
227	dichas con perlas ó piedras falsas.	25	45 30 55	
275	CANONES dobles para escopetas.	Unidad.	40	48
276	dichos para pistolas.	24	28 80	
277	dichos sencillos para escopetas.	24	28 80	
278	dichos para pistolas.	18	24 18 60	
315	CEPILLOS para la cabeza, ropa y demás usos, los de raíces y las briznas.	Docena.	14	16 80
378	CORCHETES de alambre ó de platilla falsa de hilo de hierro ó latón, plateado ó sin platear, incluso el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamadas corcheteras ó papeles en que vengan.	Libra.	3	3 60
412 y 414	CUCHILLOS y cuchedores grandes para trinchar, con cabo de asta, ballena, hueso, madera ó nacar, y los corbos, rectos ó de otras figuras ó tamaños para artes u oficios.	Docena.	3	20 3 80
415	dichos con cabo de carey, hojuela de plata ó dorada, latón liso ó marfil.	10	12	
458	ENCERADOS ó hules de todas clases, colores, dibujos ó formas sobre telas de algodón, cáñamo, lana ó lino, embutidos ó charolados por uno ó ambos lados.	Libra.	2 40	
465	ESCOPETAS comunes ó regulares de un cañón, para caza.	Uana.	50	60
(1) 466	dichas de dos cañones para id.	100	120	
467	dichas de lujo, cualquiera que sea el número de sus cañones.	200	240	
498	ESTAMPAS de artes, ciencias ó de otra clase, dibujos, diseños, paisajes, países ó planos en papel ó vitela, de todas dimensiones, grabados, litografiados, iluminados ó sin iluminar, tengan ó no relieves, sueltos ó encuadrados, y las muestras para escribir.	Libra.	10	12
Ganado	MULOS y mulas lechales, ó hasta un año, que concluirá en fin de Junio.	Uno.	60	60
566	de uno á tres años.	100	100	
567	de tres años en adelante.	170	170	
568	HILAZA de cáñamo ó de lino sin torcer ó cruda, y la á medio blanquear.	Quintal.	50	55
653	dicha blanqueada completamente.	65	70	
654	dicha teñida.	100	105	
655	HOJAS de cobre ó latón, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas u otras piezas semejantes para uso doméstico, charoladas ó pintadas.	Libra.	2 40	
Nueva.	(Véase las respectivas partidas de cobre ó latón en quincalla común.) HOJA de hierro ó latón en los mismos efectos.	Libra.	2 40	
Idem.	dichas en bandejas finas; las maqueadas e incrustadas, y los azafates de cartón ó plástico.	6	7 20	
661	suela.	1	1 20	
671	HORQUILLAS de hierro ó latón para prenderse al pelo, incluyendo para el adeudo el papel en que vengan prendidas ó empaquetadas.	1	1 20	
723	JUEGOS de ajedrez, chaquete, damas y dominó, de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias para ellos, vengan ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros, como también los juguetes de badana, vallecas subhijos, dientes, barro, cartón, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, latón, madera, pasta, plomo, ó vidrio, las cerbatanas y las pelotas de goma.	3 60		
733	LACRE de todas clases.	4 80		
738	LANA de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales, en sucio.	Quintal.	63	
759	dicha lavada.	84		
758	LATÓN en quincalla común sin barnizar ni dorar, en piezas concuidas, como bacías, braza, etc.	Libra.	4 80	
Nueva.	seros, pies para los mismos, &c.	6	7 20	
774	dicho dorado ó barnizado en iguales objetos.	Quintal.	22	
775	LINO en rama.	30		
958	PARAGUAS, quitasoles y sombrillas de seda, y los en forma de bastones.	Uno.	10	
Nueva.	dichos forrados de tela de algodón.	6		
967	PEINES, batidores, escarpidores, lendaras y peinecillos de carey, y las peinetas de lo mismo.	Onza.	4 80	
1084	PISTOLAS comunes ó regulares de un cañón, desde una tercia de largo.	Par.	50	
1085	dichas de dos cañones.	24		
1086	dichas ó cachorrillos de un cañón y de menos de una tercia.	28 80		
Nueva.	dichas de dos cañones.	40		
1087	dichas de cuatro ó más cañones.	48		
Idem.	dichas de cuatro ó más cañones.	40		
Idem.	dichas al pelo para tiro, vengan ó no en sus estuches, con todos sus accesorios.	100		
1095	PLAQUE de oro labrado.	Onza.	4 80	
1358	TEJIDOS de lana llamados de lana dulce (que formarán partida aparte de los tejidos que comprende esta partida).	Vara	8	
Dado en San Ildefonso a diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.	cuadrada	9 60		

(1) Adeudarán los derechos las escopetas, aunque sean usadas, que introduzcan los viageros ó conductores de carruajes; y si trajesen eajas ó accesorios se exigirán los derechos correspondientes por separado.

At. 2.º) El Gobierno dará cuenta á las Cortes de éstas disposiciones para su aprobación.

Dado en San Ildefonso a diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

— El Gobierno dará cuenta á las Cortes de éstas disposiciones para su aprobación.

At. 2.º) El Gobierno dará cuenta á las Cortes de éstas disposiciones para su aprobación.

Dado en San Ildefonso a diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Desde esta fecha se admiten ganados por acogida en las dehesas de Aldeanueva y cerro de Matabueyes á los precios corrientes en el país, previas peticiones por escrito dirigidas a esta Administración. San Ildefonso 13 de Octubre de 1852.—Carlos Varela

Establecimiento de Niños Expósitos.

Se recuerda á los renteros de dicho establecimiento que si para el dia 20 del corriente no han satisfecho sus respectivas rentas, será indispensable hacerlas efectivas por medio de comisionado de apremio, á fin de evitar los perjuicios que son consiguientes. Segovia 9 de Octubre de 1852.—Juan Luis de Lecea.

Ayuntamiento de Adrados.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la evaluacion de la riqueza y formación del amillaramiento y repartimiento para el año que viene de 1853, se hace preciso que todos los individuos que posean fincas rústicas ó urbanas, ya como dueños ó ya sea como colonos, presenten al ayuntamiento de este pueblo relaciones juradas de todas las que se hallen enclavadas en el término jurisdiccional del mismo, preveniéndoles que de no haberlas presentado en término de 20 días, contados desde la fecha de este anuncio, les parará entero perjuicio, y no será oída la reclamacion de agravios. Adrados y Octubre 1º de 1852.—El alcalde, Joaquín Enjuto.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los arts. 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padrón de riqueza para el año de 1853; todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término fincas rústicas y urbanas, sujetas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán al ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, las que á cada uno corresponda segun el modelo adjunto á la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los contribuyentes vecinos forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso necesario. Aldea del Rey 10 de Octubre de 1852.—El alcalde, Julian Pastor.

Alcaldía constitucional de Escarabajosa de Cabezas.

Hallándose en la perra de un ganadero de este pueblo dos reses lunares merinas, que han llegado extraviadas; se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia del dueño, á quien se entregarán, acreditando su pertenencia. Escarabajosa 13 de Octubre de 1852.—El alcalde, Juan de Bernabé.

Ayuntamiento de Aldeasona.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Aldeasona, por dimisión del que le desempeñaba, D. Pablo Quintana; su dotación es convencional con los vecinos. Aldeasona y Septiembre 20 de 1852.—El alcalde, Antonio García.

Alcaldía constitucional de Traspinedo.

El dia 5 del corriente á las nueve de la noche han sido robadas las caballerías que á continuacion se expresan, del prado de la Vega, en la villa de Traspinedo, por seis hombres montados, que ademas llevaban tres caballerías mayores:

(4)

Una yegua negra, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, algo coja, al parecer está preñada y criando un muleto; tambien debe ir con ella un macho de pelo castaño, edad 30 meses, alzada seis cuartas y media escasas, bajo de hombros y bastante endeble. Las tres son de Telesforo Olmedo.

Otra id., pelo castaño oscuro, edad 5 años, alzada más de 7 cuartas, está presa, tiene algunos lunares en el espinozo y sus lados, calzada una pata, una pequeña estrella y algo estrecha de vientre. Es de Mariano Velasco.

Otra id., cerrada, pelo castaño, alzada 7 cuartas, calzada de la pata derecha, un poco trispillada y tiene una cicatriz en una nalga. Es de Agustín Parra.

Otra id., alzada menos de 7 cuartas, cerrada, corpulenta, gorra la cabeza, labios grandes, calzada de los pies, uno mas alto que otro y un poco cojo. Es de Vitor Pérez.

Otra id., alzada 7 cuartas menos 2 dedos, pelo negro, bien tratada, con algunos lunares en los costillares por efecto de la silla, edad cerrada, herrada de las manos. Es de D. Manuel Macías.

Un potro de 3 años, entero, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, un lunar en el lomo, bastante estrecho y sin demas. Es de Salvador Pérez.

Señas de los ladrones. Uno de corta estatura, con sombrero y chaqueta blanca, pantalon azul ó negro, los demás con pantalon del mismo color, sombreros calaños negros, montados en caballerías mayores, uno de ellos lleva escopeta ó carabina, joven de edad, vestido de blanco, con pañuelo ó cachucha, llevan otras tres caballerías mayores negras, al parecer, en la oscuridad de la noche. Traspinedo 6 de Octubre de 1852.—El alcalde, Mauricio Velicia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CERA VEGETAL

para las Iglesias.

En la tienda de quincalla, loza y cristal, Plaza Mayor, número 42, casa de los Sres. Viuda de Cibatti e Hijos, se halla el depósito de Cera vegetal por cuenta de la fábrica de Juan Bert y Compañía, de Gijón.

Desde hoy se despachan velas de varios tamaños para el servicio de las Iglesias, donde son preferibles á otro alumbrado por la pureza de la materia de que se compone, que no es otra cosa que la estearina del aceite purificado; su luz es siempre igual y brillante y no necesita despavilarse, evitando las irreverencias á que esta operación suele dar lugar; y últimamente, porque además de su blancura y demás ventajas referidas que dan mayor esplendor á las funciones del culto divino, su módico precio proporciona una economía considerable á las Iglesias.

Habiéndose establecido en esta ciudad Antonio Diaz, dueño de una carretela de lujo y buen movimiento, que hará el servicio, no solo para Madrid y otros puntos, sino para paseos en la población; lo anuncia al público á fin de que el que quiera servirse de ella pueda dirigirse al mismo, á su casa-habitación, en el Parador, donde estuvo la administración de diligencias.

El dia 8 de este mes se desapareció del pueblo de Encinillas, de esta provincia, una mula, propia del señor cura del mismo pueblo. Se ignora su dirección y paradero, y se gratificará á la persona que la presente ó manifieste donde se halla. Señas de la mula. Pelo negro, seis cuartas y media de alzada, entrada en seis años, y un poco almendrada, y en caso necesario se darán señas mas particulares.

El viernes 8 del corriente se desapareció del término de Santo Domingo de Piron un pollino pardo claro, bastante cenceno, corrido de anca, con un marco en forma de G en el hocico, y la seña mas particular que tiene que está abierto de los pechos; quien supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, Mateo Galindo, en dicho pueblo, quien lo agradecerá, dará el halazgo y pagará los gastos.